



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-341/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del dictamen.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California aprobó el Dictamen por el que se acordó poner a consideración del Consejo General, los Lineamientos aplicables para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del instituto local.

SUP-REC-341/2022

2. El ocho de abril siguiente, el Consejo General del instituto local aprobó el referido Dictamen.

Recurso de inconformidad (RI-14/2022)

3. **Demanda.** Inconforme con la aprobación descrita anteriormente, el quince de abril de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
4. **Acuerdo plenario.** El veintiséis de mayo de este año, el tribunal local acordó desechar el medio de impugnación al considerar que el partido actor carecía de interés jurídico para combatir el referido Dictamen, lo anterior al estimar que con la emisión de ese acto no se advierte una incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas, ni advertirse un interés difuso o colectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral.

5. **Demanda.** El tres de junio de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por el tribunal local en el recurso de inconformidad RI-14/2022.
6. **Consulta competencial.** El ocho de junio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el juicio. Consulta que fue resuelta el veintiuno de junio de este año en el expediente registrado con la clave alfanumérica SUP-JRC-65/2022, en el que se estableció la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto.



Juicio electoral SG-JE-21/2022.

7. **Reencauzamiento.** El treinta de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara determinó reencauzar a juicio electoral la controversia, al considerar que era el medio idóneo para conocer y resolver la impugnación promovida por el partido actor.
8. **Acto impugnado.** El siete de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Recurso de reconsideración

9. **Demanda.** En contra de la determinación anterior, el doce de julio del presente año, Movimiento Ciudadano presentó un medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara en contra de la sentencia emitida en el juicio electoral **SG-JE-21/2022**.
10. **Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-341/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de

reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, porque este medio de impugnación extraordinario está reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Decisión

14. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, ni la interpretación directa de un precepto constitucional; tampoco se



observa la existencia de algún error judicial, ni se advierte un tema de relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

B. Marco jurídico

15. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo**¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso de la parte recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
 - Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
 - Se ejerza control de convencionalidad⁸.
 - Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.



- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
 - Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
19. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
20. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

C. Análisis del caso (consideraciones de la Sala Regional Guadalajara)

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

21. En el caso, se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-21/2022, que confirmó el acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-14/2022, que desechó la demanda presentada por el partido actor, al considerar que carecía de interés jurídico para combatir la aprobación del dictamen número uno de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se propuso someter a consideración del Consejo General los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad aplicables para el personal del instituto local de Baja California.

22. La Sala Regional determinó que los planteamientos resultaban **infundados** e inoperantes, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
 - Los agravios relativos a la errónea fijación de la *litis* e indebida interpretación de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del partido político accionante, al soslayarse que el medio de impugnación primigenio se interpuso para controvertir una violación al principio de legalidad, son **infundados**, en virtud de que contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local no evadió la intención de dicho instituto político de combatir la presunta violación del instituto local al principio de legalidad.

Lo anterior, puesto que, aun considerando la calidad de entidad de interés público con que cuenta como partido, en el caso no se actualiza su interés público o difuso, al no surtirse



los elementos para ello, ya que el acto se encuentra dirigido para las y los empleados administrativos y de las y los trabajadores auxiliares del instituto local y, por el hecho de ser partido político, ello no le genera automáticamente una afectación.

- Por otro lado, respecto a la indebida fundamentación y motivación, la responsable calificó el motivo de disenso como inoperante, ya que el partido actor no combatió de manera frontal y directa las consideraciones que sostuvo el tribunal local para determinar que carece de interés jurídico para controvertir la aprobación de los Lineamientos aplicables al personal del instituto local de Baja California.

23. Ahora, en este recurso de reconsideración, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Que la sentencia controvertida atenta contra los principios constitucionales de exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia.

Considera lo anterior, puesto que la reglamentación aprobada por el instituto local solo resulta aplicable a los trabajadores incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional y no al resto del personal que laboran en la rama administrativa del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, incorrectamente, la hizo extensiva al resto del personal, ya que las prerrogativas y prestaciones son distintas en estos dos tipos de trabajadores.

- La responsable no consideró los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del

Tribunal Electoral, en el contexto de que tratándose del ejercicio de derechos humanos las limitaciones, condiciones o restricciones deben necesariamente estar prescritas en ley.

- Asimismo, señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y violenta el principio de exhaustividad, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso. En apoyo a sus argumentos, el recurrente cita diversa jurisprudencia emitida por Sala Superior.

D. Valoración o juicio de la Sala Superior

24. La demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
25. Lo anterior, porque en el caso no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.
26. En efecto, de la sentencia impugnada y de la demanda se observa que la Sala Regional se ciñó al análisis de temas de mera legalidad, relacionados, esencialmente, con la falta de interés del partido político recurrente para impugnar una normativa aprobada por el Instituto local. Concretamente, la Sala regional se ocupó de agravios referentes a una supuesta variación de la litis por parte del Tribunal local y la indebida interpretación y aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la ley electoral local en Baja California.



27. Sin que se advierta que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción.
28. Ahora, los planteamientos de la parte recurrente también abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: **i)** que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; **ii)** se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia y **iii)** que indebidamente se desechó su medio de impugnación por carecer de interés jurídico para promover, cuando realmente sí le genera una afectación la emisión de los lineamientos y la aprobación del Dictamen.
29. Lo anterior evidencia que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
30. Cabe precisar que, aun cuando la recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁴, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

¹⁴ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA

31. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial.
32. Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, esta Sala Superior no advierte que este caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, pues como se ha visto, la materia de la controversia versa sobre si un partido político tiene interés en controvertir la aprobación de lineamientos que regirán para el personal de un instituto electoral local, en lo relativo a diversas clases de procedimientos de índole laboral. Al respecto, debe decirse que las cuestiones atinentes al tipo de actos que pueden ser impugnados por los partidos políticos son de conocimiento frecuente por parte de las Salas de este Tribunal y sobre los cuales existen múltiples resoluciones.
33. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

V. RESUELVE

RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.